



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/236/2025

**PROMOVENTE:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE \*\*\* \*\*  
 \*\*, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA  
 ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara inexistente la omisión** atribuida al Ayuntamiento Municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca, respecto de la continuidad del procedimiento electivo en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, al haberse reasignado válidamente la ejecución a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como inexistente la violencia política denunciada, al no acreditarse actos dirigidos a menoscabar la dignidad o el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

**G L O S A R I O:**

<b>Actor / Persona actora / Persona recurrente</b>	*** **
<b>Autoridad responsable</b>	Integrantes del Ayuntamiento Municipal de *** **, Oaxaca
<b>Ayuntamiento Municipal.</b>	Ayuntamiento Municipal de *** **, Oaxaca.
<b>Agencia Municipal o Autoridad auxiliar</b>	Agencia Municipal de *** **, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Convocatoria Electiva</b>	Convocatoria de Elección de Autoridad Auxiliar del Agente Municipal de *** **, Oaxaca.

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia, los cuales, salvo precisión en contrario, corresponden todos al año dos mil veinticinco.

**1.1. Convocatoria.** El cinco de febrero, el *Ayuntamiento Municipal* emitió y publicó la convocatoria de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2025-2027, en la cual se establecieron los requisitos para el registro de candidatos y el procedimiento que se llevaría a cabo para la elección, así como, las facultades del *Ayuntamiento*, el cual sería el encargado de llevar a cabo el desarrollo de la elección, y por consiguiente, el autorizado para levantar el acta de elección respectiva, para los efectos del nombramiento del agente municipal electo.

**1.2. Registro de planillas.** Dentro de la comunidad se registraron dos candidatos para la elección del *Agente Municipal* junto con sus suplentes, siendo identificadas como planilla azul y la otra como planilla sin color.

**1.3. Asamblea electiva.** En fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo la asamblea electiva en la *Agencia Municipal*, en la que resultó electo como *Agente Municipal* el ciudadano \*\*\* \*\* y su planilla, para

ejercer el cargo de autoridades auxiliares de la citada comunidad, en el periodo 2025-2027.

➤ **Expediente** «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***»

**1.4. Presentación de medio de impugnación ante la autoridad responsable.** El veinte de febrero, **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y otros ciudadanos interpusieron medio de impugnación en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, al considerar que se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora y los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica dentro de la asamblea de elección, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*.

**1.5. Remisión de Documentación.** Con fecha veintisiete de febrero, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió la documentación del medio de impugnación en comento junto con el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del Ciudadano, asignándole la clave de identificación «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***», de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia de esta magistratura para su debida sustanciación.

**1.6. Radicación.** El cinco de marzo, se radicó el expediente «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***», en la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**1.7. Sentencia.** Con fecha veintitrés de junio del presente año, este Tribunal dictó la primera resolución dentro del presente expediente, mediante la cual, se determinó jurídicamente válida la elección de la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, así mismo, se declaró inexistente la VPG denunciada por la parte actora. No obstante, esta sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa.

**1.8. Sentencia dictada en el juicio «\*\*\* \*\*\* \*\*\*».** Derivado del medio de impugnación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por este Tribunal, con fecha dieciséis de julio del presente año, la *Sala Regional Xalapa*, dictó la resolución dentro del expediente \*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*, y dentro de la misma, ordenó a este Tribunal, emitir una nueva determinación.

**1.9. Sentencia dictada en el expediente «\*\*\* \*\*\* \*\*\*».** El nueve de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal dictó sentencia en el referido juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

«I. Se ordena a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, se esté atento al acuerdo plenario de dictado de medidas cautelares de fecha cinco de marzo.

II. Como medida de no repetición. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso voluntario en materia de VPG, dirigido a \*\*\* \*\*\* \*\*\* y a los miembros de su planilla, así como a cualquier ciudadano de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca que desee participar, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se vincula al Presidente Municipal de el \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que se ponga en contacto con dicha institución y realice todos los actos necesarios para hacer cumplir el presente efecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, el la Secretaría de las Mujeres, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

III. Como medida de no repetición. Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, por un periodo de seis años con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria.

Así al calificarse la falta como ordinaria, y tomando en consideración que es la primera vez del infractor en cometer VPG, aunado los hechos ocurrieron exclusivamente el día de la elección, es decir no fueron perpetuados en el tiempo, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de dos años.

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso asciende a un año.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de tres años como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha

causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años al ciudadano \*\*\* \*\*

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

IV. Como medida de rehabilitación. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

V. Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a \*\*\* \*\* , en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

VI. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

VII. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas, otorgadas a la actora \*\*\* \*\* , hasta en tanto, la misma culmine con su cargo.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. Se declara como jurídicamente no válida la asamblea electiva de dieciséis de febrero de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\* , municipio de \*\*\* , Oaxaca, en los términos de lo razonado en el apartado correspondiente.

IX. Se vincula al Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación designe a una persona encargada de la agencia municipal, la cual estará en el cargo hasta que sea electo una nueva persona al cargo de Agente u Agentes Municipales, precisando que deberá ser una persona originaria de la comunidad y neutra respecto de la controversia suscitada.

X. Se vincula al Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación en un término no mayor a diez días hábiles emita una nueva convocatoria para efecto de que se lleva a cabo una nueva asamblea electiva en la Agencia de \*\*\* \*\* , en la que deberán privilegiar la participación de las mujeres, en específico la de la actora, además de que deberá garantizar el orden durante el desarrollo de la misma proporcionando todo lo necesario para lograr una elección pacífica.»

**1.10. Acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco.** En la referida fecha, el Pleno de este Tribunal vinculó a la DESNI para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de su respectiva notificación, realice lo siguiente:

«Emita la convocatoria para la asamblea de elección de la Agencia de \*\*\* \*\* , Oaxaca, conforme a los principios, prácticas y reglas del sistema normativo interno de la comunidad.

Apoye a la comunidad en la instalación de la asamblea y auxilie a la autoridad comunitaria designada para conducirla durante su desarrollo y, una vez concluida, remita el acta correspondiente a este Tribunal»

➤ Expediente « \*\*\* \*\* »

**1.11 Interposición del medio de impugnación.** El quince de diciembre, fue presentado ante este Tribunal el medio de impugnación en comento, en el cual la persona actora controvertió la convocatoria electiva, emitida por el Presidente, Síndica y Secretaria Municipal, siendo registrado dicho asunto con la clave «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***».

**1.12. Radicación.** El dieciséis de diciembre, se radicó el expediente «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***», en la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, por lo cual se requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.13. Sentencia dictada en el expediente «**\*\*\* \*\*\* \*\*\***».** El diecinueve de diciembre, este Tribunal dictó sentencia en el referido juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

**1. Se revoca parcialmente la Convocatoria impugnada, exclusivamente en lo siguiente:**

a) **La porción normativa que prevé la celebración de una mesa de trabajo previa a la elección, en la cual se acuerden aspectos relativos al desarrollo de las campañas y al orden de la asamblea electiva, por resultar contradictoria con las reglas previamente establecidas y ajena al sistema normativo aplicado en procesos anteriores.**

b) **El requisito consistente en exigir a las personas aspirantes la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiesten no estar inscritas o inscritas en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el punto número ocho de la base tercera de la Convocatoria. En consecuencia, ambas disposiciones quedan sin efectos y no podrán aplicarse en el proceso electivo en curso para la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.**

**2. Se ordena al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, que continúe con el desarrollo del proceso electivo conforme a la Convocatoria vigente, excluyendo únicamente las disposiciones revocadas en el punto anterior, y garantizando que la elección se lleve a cabo conforme a los principios de certeza, participación comunitaria y autodeterminación.**

**3. Se ordena al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, que permita el registro o tenga por cumplido el registro de aquellas personas que, en su caso, no hayan sido registradas o se encuentren impedidas de participar únicamente por no haber cumplido con el requisito previsto en el punto número ocho de la base tercera de la convocatoria, consistente en la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad para manifestar no estar inscritas o inscritos en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá habilitar un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, exclusivamente para recibir o regularizar los registros afectados por la inaplicación del requisito señalado, sin modificar las demás etapas del proceso electivo.**

**4. A efecto de garantizar el principio de máxima publicidad y asegurar que la ciudadanía de la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** tenga conocimiento pleno de los alcances de la presente resolución, se ordena al Ayuntamiento que, a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, difunda el rubro, los efectos y los resolutivos, a través de los mismos medios y con el mismo alcance empleados para la difusión de la convocatoria impugnada.**

**5. El Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal, dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que realice los actos ordenados, el cumplimiento dado a los mismos, remitiendo las constancias que así lo acrediten.»**

**1.14. Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis.** En la referida fecha, este Tribunal, dictó un acuerdo en el expediente «**\*\*\* \*\***» donde, entre otras cosas, ordenó remitir a la *DESNI* copia certificada de la sentencia dictada en el expediente «**\*\*\* \*\* \***», a efecto de que, tome en cuenta las consideraciones ahí vertidas al momento de emitir la convocatoria para la asamblea electiva de la *Agencia Municipal*.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; así como 81, inciso b), y 102 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos procede cuando se alegue la vulneración al derecho de votar, ser votada o votado, o de participar en la integración de las autoridades comunitarias conforme a su sistema normativo.

En el caso, la parte actora controvierte una omisión atribuida a la autoridad municipal consistente en no dar continuidad al procedimiento electivo para la renovación de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal* de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca. Dicha omisión, de acreditarse, podría incidir en el derecho de la ciudadanía de la comunidad a participar en un proceso electivo conforme a sus normas internas y a contar con autoridades electas mediante un procedimiento democrático.

Por tanto, al plantearse una posible afectación a derechos político-electorales, corresponde a este Tribunal conocer y resolver la controversia.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90

de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral* en estudio.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. **Requisito que se estima satisfecho** por las razones que en seguida se exponen:

En el caso, el requisito en análisis se encuentra satisfecho, puesto que el acto reclamado estriba en una omisión reclamada a la *autoridad responsable*, en este caso, la de continuar con el proceso electivo de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

De ahí que, en armonía con la jurisprudencia 15/2011, de la *Sala Superior*, tenemos que, cuando se impugnan omisiones, el acto reclamado se actualiza día con día, puesto que se considera que este último es de tracto sucesivo.

Por lo tanto, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que **su presentación fue oportuna.**

**b. Forma.** La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, en el caso se encuentra satisfecho este requisito porque, la *persona actora* promueve como persona ciudadana indígena de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por lo que, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**<sup>2</sup>

**d. Interés jurídico.** **Se cumple con este requisito**, en razón de que el *actor* comparece a fin de controvertir la omisión de la *autoridad responsable* de continuar con el proceso electivo de la *Agencia*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



*Municipal*, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio colectivo para su comunidad, por ende, se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito**, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del problema

###### ➤ Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los cursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>3</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio.

###### a) Negativa de la autoridad municipal de continuar con el procedimiento electivo en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca

Respecto a dicho agravio, la persona actora funda sus manifestaciones en los siguientes acontecimientos:

Refiere que desde el dictado de la sentencia relativa al expediente \*\*\* \*\*\*, esto es, el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, convocar a una elección para elegir al Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Que posterior a ello, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la sentencia dictada en el expediente «\*\*\* \*\*\*» este Tribunal, ordenó la continuación del proceso electivo en la Agencia Municipal de

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

referencia, excluyendo de la convocatoria controvertida únicamente las disposiciones revocadas.

No obstante, alude que, pese a dichas determinaciones, a la fecha la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y, por el contrario, ha optado por suspender el proceso electoral de la *Agencia Municipal*.

Hechos que a su juicio constituyen una violación directa al principio de legalidad y al cumplimiento obligatorio de sentencias firmes, e impide la renovación democrática de autoridades y que, además, tal acontecimiento ha afectado gravemente a su comunidad, puesto que, ante la falta de Agente Municipal, los proyectos y programas de interés público han quedado pausados, sin que exista forma alguna en la que puedan obtener ayuda municipal o federal.

#### **b) Violencia política**

Respecto a dicho agravio, la persona actora refiere que, derivado de la impugnación que presentó ante este Tribunal (\*\*\*) , en la cual controvirtió la convocatoria de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el diecisiete de diciembre de dicha anualidad, el Ayuntamiento Municipal de \*\*\*) , Oaxaca, emitió el siguiente comunicado:

\*\*\* \*\*\*)

El cual fue difundido en la red social denominada «Facebook», a través de un perfil de nombre «H. Ayuntamiento de \*\*\*) , Oaxaca 2025-2027».

De tales hechos, la persona recurrente reclama que la emisión del referido comunicado, lo expone en redes sociales, puesto que es público y cualquier persona con acceso a internet puede leer, compartir, divulgar y atacarlo, debido a que se mencionan sus datos personales.

Por ello, menciona que la publicación del referido comunicado ha derivado en una estigmatización social en su contra, al ser percibido como «el culpable» de paralizar la elección en su Agencia, y le ha generado una exclusión comunitaria, pues, en áreas públicas lo miran

feo, murmuran y lo hostigan verbal y psicológicamente, mediante presiones o amenazas.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Tomando en consideración que, en el cierre de instrucción se reservó a este Pleno el pronunciamiento respectivo a que la *autoridad responsable* cumplió fuera de plazo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, **se amonesta al Ayuntamiento Municipal, y se le exhorta para que, en lo subsecuente cumpla con los ordenamientos realizados por este Tribunal en los plazos y términos concedidos para tal efecto.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios*, **se tienen por presuntivamente ciertos los hechos reclamados a la autoridad responsable, salvo prueba en contrario.**

Pese a la anterior precisión, a efecto de esclarecer la litis planteada en el presente juicio cabe resaltar que, al rendir su informe circunstanciado el *Presidente Municipal*, esencialmente refirió que son ciertos los hechos reclamados por la parte actora, a excepción de aquel derivado de la publicación realizada en la red social denominada «Facebook», en virtud de que, conforme a la publicidad que se dio al juicio electoral identificado con la clave «\*\*\* \*\*\*)», se hizo del conocimiento al público en general la interposición del citado juicio, a través de los estrados del palacio municipal, por lo que, la interposición del juicio del impugnante ya era del conocimiento público de la ciudadanía de \*\*\* \*\*\*) , y que, en ningún momento se tuvo la intención de causar un daño a la imagen del actor.

Se considera lo anterior, debido a que tales hechos se corroboran de las constancias que obran en los autos del expediente identificado con la clave «\*\*\* \*\*\*)», del índice de este Tribunal<sup>4</sup>, **las cuales se instruye a la Secretaria General del Tribunal, glosar al presente expediente para que obren como en derecho corresponda.**

Asimismo, añade que, en ningún momento se ordenó la obstrucción de alguna notificación de parte de este Tribunal, que lo que realmente pasó

<sup>4</sup> Visible en las fojas 32 a 35.

es que los días sábados y domingos son días inhábiles y no laborables para el Ayuntamiento, por lo cual no existe acceso al palacio municipal, y la policía municipal no puede recibir notificaciones.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Analizados los agravios esgrimidos por la *persona actora*, es evidente que su **pretensión** estriba en que este *Tribunal* ordene a la *autoridad responsable* que continúe con el proceso electivo de la *Agencia Municipal* y acredite la existencia de la violencia política denunciada.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si existe la omisión por parte de la *autoridad responsable*, alegada por la parte actora y si los hechos denunciados acreditan la comisión de violencia política en su contra.

#### 4.3. Decisión

Este Tribunal determina **declarar inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable, toda vez que, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por este Pleno en el expediente identificado con la clave «\*\*\* \*\*», se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, dentro del plazo concedido, emitiera la convocatoria para la asamblea de elección en la Agencia de \*\*\* \*\*, Oaxaca, conforme a los principios, prácticas y reglas de su sistema normativo interno, apoyara a la comunidad en la instalación de la asamblea y auxiliara a la autoridad comunitaria designada para conducirla. En consecuencia, al momento de la presentación de la demanda, el Ayuntamiento ya no conservaba obligación vigente exigible respecto de los actos reclamados.

Asimismo, se **declara inexistente la violencia política denunciada**, al no acreditarse actos dirigidos a menoscabar, denostar o demeritar la imagen del actor en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales, ni elementos objetivos que evidencien una afectación a su dignidad o participación política.

#### 4.4. Justificación de la decisión

#### 4.4.1. Marco normativo

##### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>5</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**,

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>6</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

---

<sup>6</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>7</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>8</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>9</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

---

<sup>9</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>10</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>11</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>12</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>11</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>12</sup> *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>13</sup>, en esencia:

- **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, y de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de la normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>15</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### 4.4.2. Contexto social y cultural de la comunidad

- **Municipio de \*\*\* \*\* \***

Se denomina \*\*\* \*\* \*, porque se venera a la \*\*\* \*\* \*, se cuenta que donde ahora está asentado el pueblo del \*\*\* \*\* \*.

Posiblemente el lugar de donde procedían se había \*\*\* \*\* \*, lo que hizo que aquellas gentes optaran por asentar sus viviendas en forma definitiva y se convirtieran en los primeros pobladores del \*\*\* \*\* \*.

En el \*\*\* \*\* \* existen gentes de \*\*\* \*\* \*, esto se puede observar en los nombres de algunos arroyos y congregaciones en \*\*\* \*\* \*.

- **Delimitación y estructura territorial**

- ❖ **Coordenadas geográficas**

De acuerdo con el compendio de información geográfica de \*\*\* \*\* \*, se tiene que el municipio se encuentra a \*\*\* \*\* \*.

- ❖ **Superficie municipal.**

El municipio de \*\*\* \*\* \*, se encuentra localizado en el sureste del Estado de Oaxaca, formando parte de la región del \*\*\* \*\* \*; tiene una extensión territorial de \*\*\* \*\* \* kilómetros cuadrados, el cual ocupa el tres punto uno por ciento de la superficie del Estado.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al norte: con el municipio de \*\*\* \*\* \* y con el municipio de \*\*\* \*\* \*.





\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

### ❖ Población

El Censo de Población y Vivienda 2020 registra que en el municipio habitan **\*\*\* \*\***.

Cabe resaltar que del 2010 al 2020, la población tuvo un comportamiento atípico pues pasó de **\*\*\* \*\*** en 2010 a **\*\*\* \*\*** en 2015 y para el 2020 descendió a **\*\*\* \*\***, significando un decremento del 1% en 10 años.

La relación entre hombres y mujeres nos indica que existen más mujeres que hombres, sin embargo, la relación entre niñas y niños es ligeramente inversa, no obstante, la mediana de la edad se ubica en la edad productiva.

La razón de dependencia es de **\*\*\* \*\*** de la población depende económicamente del resto de la población. Considerando esta razón se puede decir que menos de la mitad de la población es productiva.

Por otra parte, según la información que presenta el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, en el municipio de **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** se tiene un grado de marginación “Bajo” y un grado de rezago social “Muy Bajo”, y para el ejercicio 2022 no se registran zonas de atención prioritaria.

Respecto a las condiciones de pobreza, se localizaron en el municipio a \*\*\* \*\* personas con pobreza extrema y \*\*\* \*\* con pobreza moderada. En vulnerables por carencia social se encuentran \*\*\* \*\* personas, vulnerables por ingresos \*\*\* \*\* y se pueden considerar no pobre y no vulnerable a \*\*\* \*\* habitantes.

#### ❖ Lengua

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, se tiene que del total de la población de \*\*\* \*\* no se considera; sin embargo, sólo un \*\*\* \*\*% de dicha población habla una lengua indígena, el cual representa una mínima parte. Al respecto se presenta la siguiente información:

\*\*\* \*\*

De estos datos, se puede observar que existe una pequeña población que sólo es hablante de alguna lengua indígena y no habla español (\*\*\* \*\*%), así también se tiene un pequeño número de personas que se consideran afroamericanos o afrodescendientes (\*\*\* \*\*%).

Por otro lado, se registran mayor número de hablantes de la lengua \*\*\* \*\*; aunque también existen personas hablantes del \*\*\* \*\* de Oaxaca.

Con ello, se puede determinar que existe una fusión cultural, sin embargo, ha prevalecido la influencia de la globalización, en donde como consecuencia se tiene la pérdida de la identidad cultural, teniendo que un \*\*\* \*\*% de la población (\*\*\* \*\*) no entiende una lengua indígena.

\*\*\* \*\*

Considerando la fuerte influencia cultural cosmopolita y que todavía predominan los usos y costumbres y los rasgos culturales \*\*\* \*\*, se puede inferir que el municipio tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de las comunidades indígenas,

donde todavía es posible preservar el patrimonio cultural del pueblo \*\*\*  
 \*\*\*. De este modo, se puede decir que \*\*\* es un municipio  
 pluriétnico, sin embargo, en cada generación se evidencia la pérdida de  
 la lengua \*\*\*

**-Agencia Municipal**

La localidad de \*\*\* pertenece al Municipio de \*\*\*  
 (Estado de Oaxaca). En la cual hay \*\*\* habitantes y está a \*\*\*  
 , dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número \*\*\*  
 en cuanto a número de habitantes.

\*\*\*

- Datos demográficos en \*\*\*

	2020	2010
***	***	***
***	***	***
***	***	***
***	***	***
***	***	***
***	***	***
***	***	***
***	***	***

- Datos de cultura indígena en \*\*\*



	2020	2010
	*** **	*** **
	*** **	*** **
	*** **	*** **

#### 4.4.3. Contexto político

Para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en **\*\*\* \*\***, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades auxiliares.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia esencialmente radica en la omisión de la *autoridad responsable* de continuar con el proceso electivo en la *Agencia Municipal*, pues pese a los ordenamientos realizados por este Tribunal en el juicio « **\*\*\* \*\*** » y « **\*\*\* \*\*** », a la fecha dicha Agencia no cuenta con autoridades electas, en virtud de que no ha sido posible llevar a cabo la elección en la referida comunidad.

De esta forma, es bajo ese contexto político conforme al cual se realizará el estudio de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

#### 4.4.4. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*<sup>16</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es extracomunitario**, porque la persona actora controvierte de la *autoridad responsable* la negativa de continuar con el procedimiento electivo en la *Agencia Municipal*.

Bajo ese marco, el estudio debe centrarse en determinar si la autoridad municipal conserva competencia para continuar el proceso electivo o si dicha facultad fue válidamente trasladada a otra instancia mediante acuerdo plenario. De esta forma, se garantiza la autonomía comunitaria

y se respeta el principio de seguridad jurídica, sin generar mandatos contradictorios o intervenciones excesivas.

Por tanto, identificado el conflicto como extracomunitario, el análisis de la omisión reclamada debe realizarse atendiendo a la distribución actual de competencias y al estado procesal derivado de las determinaciones emitidas en los expedientes previos.

#### **4.4.5. Análisis de la controversia**

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los agravios hechos valer por la *persona actora*, conforme a una metodología que atiende a la naturaleza y alcance de cada uno de los planteamientos, con el objeto de garantizar los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, a fin de establecer una estructura en cuanto hace al estudio de los agravios esgrimidos por el *actor*, estos últimos serán analizados en el siguiente orden:

**a) Negativa de la autoridad municipal de continuar con el procedimiento electivo en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**b) Violencia política derivado de la publicación realizada por la autoridad responsable en la red social denominada «Facebook».**

Bajo esa tesitura, se procede al análisis de los agravios planteados por la parte actora, en el orden previamente establecido.

**a) Negativa de la autoridad municipal de continuar con el procedimiento electivo en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Respecto a este agravio, la *persona actora* se duele de que, pese a los ordenamientos realizados por este Tribunal en las sentencias dictadas en los expedientes « \*\*\* \*\*\*, » y « \*\*\* \*\*\*, », a la fecha la autoridad responsable ha suspendido el procedimiento electivo en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a grado tal que, actualmente no cuentan con autoridades electas en su comunidad.



controvertida el quince de diciembre por un ciudadano, quien reclamó que esta última había sido emitida por una autoridad que no contaba con competencia para tal efecto, y que diversas previsiones de las ahí contenidas vulneraban el sistema normativo de su comunidad, dando lugar al juicio identificado con la clave «\*\*\* \*\*\* \*\*\*».

En dicho expediente, dada la proximidad, entre la presentación de la demanda (quince de diciembre de dos mil veinticinco) y el día señalado para la jornada electiva (veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco), este Tribunal, a fin de brindar certeza, el diecinueve de diciembre dictó sentencia en el juicio en comento, en la cual revocó parcialmente la convocatoria controvertida y ordenó la continuidad del proceso electivo.

No obstante, tal ordenamiento no se vio materializado, puesto que, a dicho de la propia responsable, derivado de la presentación del medio de impugnación en comento, el *Ayuntamiento* decidió suspender la jornada electiva y hacer prevalecer el ordenamiento realizado por este Tribunal mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, por lo cual actualmente está en espera de que la *DESNI*, emita la convocatoria para la asamblea de elección, conforme a lo determinado en el acuerdo de referencia.

En ese sentido, tomando en consideración la vinculación ordenada por este Tribunal mediante el citado acuerdo de doce de diciembre, es evidente que la actora reclama de la *autoridad responsable* un acto sobre el cual ya no es competente y, por lo tanto, sus pretensiones resultan infundadas, con base en las siguientes consideraciones, veamos:

**¿Cuál es la pretensión de la parte actora, respecto a la elección de la Agencia Municipal?**

En el caso, la *persona actora* hizo valer su derecho de acceso a la justicia, a través del presente medio de impugnación, con la finalidad de que, este Tribunal a través del dictado de sentencia, ordene a las autoridades municipales que continúen con el proceso de elección en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**¿Actualmente cuál es el estado en que se encuentra el proceso de elección en la Agencia Municipal?**

A la fecha no ha sido emitida la convocatoria para la asamblea electiva.





	<p>1. Designaran a una persona encargada de la Agencia Municipal, la cual estará a cargo hasta que sea electa una nueva persona en el cargo de Agente o Agenta Municipal.</p> <p>Haciendo la precisión que, la persona que al efecto designaran debía ser originaria de la comunidad y neutra respecto de la controversia.</p> <p>2. Emitiera una nueva convocatoria para efecto de que se llevara a cabo una nueva asamblea electiva en la Agencia de <b>*** *** ***</b>, en la que privilegiaran la participación de las mujeres y, de manera específica la de la actora <b>*** *** ***</b>, debiendo garantizar el orden durante el desarrollo de la misma y proporcionando lo necesario para lograr una elección pacífica.</p>
--	--

No obstante, dada la renuencia por parte de la responsable para acatar el ordenamiento formulado por este Tribunal, el doce de diciembre de dos mil veinticinco, este Pleno emitió un acuerdo en el cual, entre otras cosas, vinculó a la *DESN* para que, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de su notificación, realizara lo siguiente:

- Emita la convocatoria para la asamblea de elección de la Agencia de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, conforme a los principios, prácticas y reglas del sistema normativo interno de la comunidad.
- Apoye a la comunidad en la instalación de la asamblea y auxilie a la autoridad comunitaria designada para conducirla durante su desarrollo y, una vez concluida remita el acta correspondiente a este Tribunal.

Este acuerdo le fue notificado a la *DESN* el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por ende, el plazo de treinta días hábiles concedido transcurrió de la siguiente manera:

MES:	DÍAS HÁBILES:	DÍAS INHÁBILES <sup>17</sup> :
<b>DICIEMBRE:</b>	22, 23, 24, 26, 29, 30, 31 Total: 7	25, 27 y 28
<b>ENERO:</b>	2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30. Total: 21	1, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31
<b>FEBRERO:</b>	2 y 3.	1 y 7

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 3 de la Ley de Medios y 74 de la Ley Federal del Trabajo

	Total: 2	
--	----------	--

**¿Cuáles han sido las acciones implementadas por la *DESNI* para cumplir con lo ordenado por este Tribunal?**

El pasado treinta de enero, fue remitido a este Tribunal el oficio número \*\*\* \*\*\*, signado por la encargada del despacho de la *DESNI*, en el cual informó haber convocado al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, a una reunión programada para el cinco de febrero del año en curso, a efecto de allegarse de información y elementos para la emisión y difusión de la convocatoria para la Asamblea de elección de autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal*.

- **Vínculo existente entre la pretensión del juicio « \*\*\* \*\*\* » y la del presente expediente:**

EXPEDIENTE:	PRETENSIÓN:
*** ***	Que se lleve a cabo la asamblea electiva de autoridades en la <i>Agencia Municipal</i> de *** ***, Oaxaca.
JDCI/236/2025	

En ambos juicios se persigue sustancialmente la misma finalidad, consistente en la celebración de la asamblea electiva en la *Agencia Municipal*. Por ello, al haberse delegado la facultad operativa a la *DESNI* mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, emitido en los autos del expediente « \*\*\* \*\*\* », actualmente dicha autoridad es la competente para continuar con el proceso electivo.

Debe precisarse que, con anterioridad al acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, el *Ayuntamiento Municipal* sí se encontraba obligado a emitir la convocatoria correspondiente y a dar continuidad al proceso electivo, obligación que motivó los diversos requerimientos formulados por este Tribunal. No obstante, a partir de la emisión del referido acuerdo plenario, la ejecución material de dicha determinación fue válidamente reasignada a la *DESNI*.

En consecuencia, si bien existió una etapa previa en la que el *Ayuntamiento* debía cumplir con lo ordenado, al momento de la

presentación de la demanda (veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco) la obligación operativa de emitir la convocatoria ya no recaía en dicha autoridad, sino en la *DESNI*, por lo que no resulta jurídicamente procedente ordenar nuevamente al *Ayuntamiento* la realización de actos respecto de los cuales ya no conserva competencia.

Lo anterior se sostiene porque, al momento de la presentación de la demanda (veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco) la obligación operativa de emitir la convocatoria ya no recaía en el *Ayuntamiento*, sino en la *DESNI*, autoridad que se encontraba dentro del plazo concedido para dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente ordenar nuevamente al *Ayuntamiento* la realización de actos respecto de los cuales ya no conserva competencia, pues ello generaría duplicidad de mandatos y afectaría la ejecución en curso del expediente «\*\*\* \*\*».

**b) Violencia política derivado de la publicación realizada por la *autoridad responsable* en la red social Facebook.**

En lo que hace al presente agravio, se destaca que, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no desvirtuó la titularidad del perfil de la red social denominada «Facebook», limitándose únicamente a precisar que en ningún momento se tuvo la intención de causar un daño a la imagen del *actor*.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que el perfil a través del cual fue difundido el comunicado controvertido, es una red social bajo su dominio.

Ahora bien, este Pleno considera que las manifestaciones realizadas por la *persona actora* resultan insuficientes para determinar que la publicación del comunicado difundido por la *autoridad responsable* a través de la red social de referencia y los supuestos comentarios, rumores, señalamientos y amenazas realizados en su contra, son constitutivos de violencia política. Ello, en razón de las siguientes consideraciones.

Previo al análisis del caso concreto, es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido que la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos u omisiones dirigidos a menoscabar, invisibilizar, denostar, lastimar o demeritar la persona,

integridad o imagen pública de otra persona, en detrimento del ejercicio efectivo de sus derechos político-electoral o del desempeño de un cargo público.<sup>18</sup>

Asimismo, ha establecido que el elemento esencial que distingue esta conducta radica en que los actos se orienten a afectar el ejercicio y desempeño del cargo o a lesionar valores democráticos fundamentales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia y el respeto, incidiendo en la dignidad humana.

Bajo ese estándar, corresponde analizar si la publicación controvertida y los hechos narrados por la parte actora reúnen tales características. Ese criterio es aplicable, en lo conducente, cuando los actos u omisiones atribuidos a una autoridad pueden incidir en el ejercicio de derechos político-electoral de la ciudadanía, al afectar su participación o su imagen frente a la comunidad.

En lo que hace al presente agravio, el actor refiere:

*«En fecha 19 de diciembre de 2025, alrededor de las 8:00 horas, mientras estaba en la tienda realizando mis compras del desayuno, se acercó un vecino muy molesto y me dijo “No mames \*\*\* \*\*\*, te pasaste de lanza, ¿a poco tú también quieres participar en la elección?” Al no comprender el porqué de su comentario le respondí que no comprendía a que se refería él me comento que el Ayuntamiento había puesto en Facebook que por mi culpa se había cancelado la elección, le dije que yo en ningún momento impugne la elección como tal y lo que promoví fue con el objetivo de darle certeza a la convocatoria porque ya todos sabemos cómo es el ayuntamiento y yo solo quería que la elección realmente respetara los usos y costumbres de la comunidad, mi vecino comprendió sobre qué iba el juicio presente juicio y me dijo que entonces checara porque en Facebook el Ayuntamiento había puesto mi nombre completo y había dicho que por mi culpa se había cancelado, en ese momento entre a la red social y busque la publicación, misma que en ese momento ya tenía varios comentarios y compartidos, me extrañó la manera que el Ayuntamiento difundió la información parecía que me echaba la culpa de algo que ni siquiera tiene sentido; me dispuse a pagar por mis compras cuando \*\*\* \*\*\*, menciono algo similar, preguntándome si era cierto lo que se estaba diciendo de mi, que desde el miércoles 17 de diciembre de 2025, a las 9:57 pm el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, había emitido ese comunicado a través de Facebook, y todos creían que yo era el responsable de que no tuviéramos elección (...).».*

Al respecto, este Tribunal procedió a verificar el link proporcionado por la parte actora, a fin de corroborar la existencia de la publicación en comento, obteniendo el siguiente resultado:

\*\*\* \*\*\*

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-61/2020



Así, como se observa, dicha publicación fue realizada a través de un perfil de nombre « \*\*\* \*\*\*, », el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, sin que se precise la hora, en esta última se observa la silueta de una chincheta roja, seguido de la leyenda: «*COMUNICADO OFICIAL RESPECTO A LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE \*\*\* \*\*\**» y, de bajo una imagen que, para una mejor apreciación, a continuación se inserta:

\*\*\* \*\*\*

La cual, al no ser un hecho controvertido, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, en cuanto a la publicación controvertida, en primer término cabe destacar que, esta última fue realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, esto es, en la fecha en que le fue notificado al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente identificado con la clave « \*\*\* \*\*\*, », en el cual se le ordenó, realizar el trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Se destaca lo anterior, debido a que, dicho requisito, característico de los medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto hacer del conocimiento público los escritos de demanda, con la finalidad de que, aquellas personas que tengan un interés incompatible con aquel pretendido por quien acude a juicio, tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos frente a las manifestaciones de la persona actora.

Por ello, tomando en consideración que la notificación del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se ordenó a la *autoridad responsable* cumplir con el trámite de publicidad previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, se realizó el diecisiete de diciembre a las ocho horas con veintisiete minutos, puede inferirse que, en la fecha de la publicación reclamada, ya era del conocimiento público la interposición del juicio identificado con la clave « \*\*\* \*\*\*, », puesto que, en ese momento se encontraba transcurriendo el plazo de setenta

y dos horas (exigidos por la ley de la materia) en que debía permanecer fijado el escrito de demanda del actor, en los estrados municipales o en algún lugar público de concurrencia.

Por lo tanto, reiterando que, lo que se publicita es el escrito de demanda, y que en él se encuentran datos como el nombre del promovente, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado, las pruebas aportadas (dentro de las cuales, en el referido juicio se incluye la credencial para votar del *actor*), etcétera, es evidente que, al momento de presentar el escrito de demanda correspondía a la parte actora solicitar la protección de sus datos, a fin de que este Tribunal ordenara la supresión de estos últimos y asimismo, ordenara a las demás partes en el juicio tomar las previsiones necesarias para tal efecto. No obstante, pese a que no existió manifestación expresa respecto a la solicitud de protección de datos personales, este Tribunal no advirtió cuestión alguna que de manera oficiosa hiciera necesario adoptar de oficio tal medida.

De ahí que, independientemente de la publicación realizada en la red social «Facebook», es factible determinar que, en ese momento, la presentación del medio de impugnación que dio lugar al expediente «**\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***» ya era un hecho de conocimiento público.

Lo anterior no implica que la autoridad pueda difundir información con un propósito de estigmatización o descalificación. No obstante, en el caso concreto, del contenido del comunicado no se desprenden expresiones de reproche, insulto o deslegitimación dirigidas a afectar la dignidad o la participación política del actor.

Asimismo, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento que **difundiera el rubro, los efectos y los resolutivos ahí prescritos**, a través de los mismos medios y con el mismo alcance empleados para la difusión de la convocatoria impugnada, puesto que, en ella se **ordenó** a dicho Ayuntamiento que permitiera el registro de las personas que, en su caso, no hubieran sido registradas o se encontraran impedidas de participar, por el hecho de no haber cumplido con el requisito consistente en la presentación de un escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestaran no estar inscritas o inscritos en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en

razón de género, otorgando para tal efecto un plazo de veinticuatro horas.

De la misma manera, la sesión en la cual se discutió y aprobó la referida determinación, fue transmitida en vivo a través del canal de YouTube, también fue difundida a través de los medios de comunicación de este Tribunal y actualmente se encuentra disponible para su consulta digital en la página web de este órgano jurisdiccional<sup>19</sup>.

Por ende, no puede inferirse que la publicación del comunicado controvertido a través de la red social Facebook, desvirtuó el sentido adoptado por este Tribunal en el dictado de sentencia o genere una confusión en la población respecto a la culpabilidad por falta de elección como lo pretende hacer ver la *persona actora*

Ahora bien, en cuanto hace al contenido del comunicado, en este se precisa lo siguiente:

*«Que el día de hoy miércoles, 17 de diciembre del presente año 2025, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre los distintos ciudadanos y ciudadanas que presentaron documentación con la intención de registrarse, conforme a la convocatoria previamente expedida, para la elección del Agente Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, para lo que resta del periodo 2025-2027, sin embargo en dicha mesa de trabajo se les hizo del conocimiento a los presentes que **el día de hoy, el H. Ayuntamiento fue notificado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con número de expediente \*\*\* \*\*\*, que conoce el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual el C. \*\*\* \*\*\*, ciudadano de \*\*\* \*\*\*, impugna la convocatoria emitida por este H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, de fecha 9 de diciembre del presente año 2025, alegando dicho ciudadano que no está de acuerdo con dicha convocatoria por diversas causas que, según su punto de vista, violan sus intereses y los intereses de la Comunidad de la Agencia municipal. En consecuencia, derivado de la presentación de dicho juicio electoral, no se pudo llegar a ningún acuerdo, y se suspende el desarrollo de la elección para el Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, hasta en tanto se resuelva el Juicio interpuesto y se termine la cadena impugnativa del mismo» (énfasis añadido)***

De esto último, este Tribunal advierte que dicho comunicado reviste un carácter informativo, pues del análisis de su contenido, no se observa que se utilice un lenguaje lesivo o tenga por objeto culpabilizar al *actor* por la falta de elecciones en su comunidad, pues si bien es cierto en este último se menciona su nombre (lo cual atiende a que no existe solicitud expresa respecto a la supresión de datos) los hechos ahí referidos no

<sup>19</sup> Visible en el siguiente link electrónico: \*\*\* \*\*\*

distan de la realidad, considerando que, en efecto, el juicio identificado con la clave «\*\*\* \*\*» fue formado con motivo de la impugnación presentada por el actor del presente expediente, en la que controvertió la convocatoria para la asamblea electiva programada para el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, por diversos aspectos que, a su juicio, resultaban ilegales y contrarios a los usos y costumbres de su comunidad.

Del análisis objetivo del contenido del comunicado no se advierte la utilización de expresiones denostativas, descalificaciones personales o afirmaciones encaminadas a desacreditar la imagen pública del actor. El texto se limita a informar la existencia del juicio promovido, el número de expediente y la consecuencia procesal derivada de su interposición.

Tampoco se aprecia que la publicación tenga por finalidad menoscabar el derecho del actor a participar en el proceso electivo o inhibir el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por el contrario, el comunicado describe un hecho procesal cierto: la interposición de un medio de impugnación y la suspensión de la jornada electiva en tanto se resolviera la cadena impugnativa.

En ese sentido, no se actualiza el elemento consistente en la afectación al ejercicio de derechos político-electorales ni la intención de demeritar su imagen pública en los términos exigidos por el criterio de la Sala Superior.

Luego, en lo que respecta a los hechos relativos a que se han realizado comentarios, rumores, señalamientos y amenazas en su contra, derivado de la información brindada por el Ayuntamiento, en la que se le señala como el culpable de que se haya suspendido el procedimiento electivo de la *Agencia Municipal*, este Tribunal del escrito de demanda solo identifica los siguientes hechos:

1. «(...)En fecha 19 de diciembre de 2025, alrededor de las 8:00 horas, mientras estaba en la tienda realizando mis compras del desayuno, se acercó un vecino muy molesto y me dijo "No mames \*\*\* \*\*\*, te pasaste de lanza, ¿a poco tú también quieres participar en la elección? (...)»
2. «(...)Me dispuse a pagar por mis compras cuando \*\*\* \*\*\*, mencionó algo similar, preguntándome si era cierto lo que se estaba diciendo de mí, que desde el miércoles 17 de diciembre de 2025, a las 9:57 pm el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, había emitido ese comunicado a través de Facebook, y todos creían que yo era el responsable de que no tuviéramos elección (...)»

3. «(...) *“wey contigo confirmamos lo que se dice de las personas indígenas no se dejan ayudar como vas a impugnar (...)”*»

De los cuales, como se observa, resultan ser manifestaciones vagas e imprecisas, puesto que, resultan insuficientes para acreditar la violencia reclamada, porque no identifican a las personas que emitieron las expresiones, no precisan elementos verificables que permitan vincular tales conductas con la autoridad responsable, ni describen de manera concreta cómo dichas manifestaciones afectaron el ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

Dichas circunstancias resultan de suma importancia pues describen cuándo (tiempo), cómo (modo) y dónde (lugar) ocurrieron los hechos, lo cual hace garante su derecho de audiencia, puesto que esclarece el asunto sometido a consideración, permitiendo que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos que le permitan realizar un estudio de fondo al respecto.

Lo anterior es así, pues, en primer lugar, en lo referente al hecho marcado con el número «1», pese a que en él se mencione la fecha y hora en que sucedieron los hechos, la *persona actora* es imprecisa en referir de manera específica qué persona fue quien le manifestó: «*No mames \*\*\* \*\*\*, te pasaste de lanza, ¿a poco tú también quieres participar en la elección?(...)*», siendo que únicamente identifica a este último como su vecino, sin mencionar su nombre, o al menos los rasgos fisonómicos que puedan hacerlo identificable y, tampoco establece de qué forma tal manifestación constituye violencia política en su contra, o el menoscabo que ello provoca en su esfera de derechos.

Luego, en lo que respecta al hecho marcado con el número «2», solo se aprecia que quien identifica como «*\*\*\* \*\*\**» únicamente le reiteró la existencia de la publicación difundida a través de la red social denominada «Facebook», sin precisar de qué manera ello impacta en su esfera de derechos, a grado tal que este Tribunal pueda identificar tal supuesto como constitutivo de violencia política cometida en su contra.

Por último, en lo que atañe al hecho identificado con el número «3», no identifica qué persona es quien le realizó el siguiente comentario «*wey contigo confirmamos lo que se dice de las personas indígenas no se*

*dejan ayudar como vas a impugnar»*, tampoco el día y hora en que tuvo lugar y menos aún la forma en que ello incide en su esfera de derechos.

Aun cuando esa expresión podría tener una connotación estigmatizante, el actor no aporta datos mínimos para identificar a la persona que la emitió, ni elementos para vincularla con la autoridad responsable, por lo que no es posible tenerla por acreditada ni atribuirla al *Ayuntamiento*.

Del mismo modo, de manera general señala que se realizan en su contra comentarios, rumores, señalamientos y amenazas que, a su dicho, son constitutivos de violencia política en su contra; sin embargo, al igual que en los demás hechos, no aporta elementos en los cuales se adviertan o si quiera se puedan deducir circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual impide a este Tribunal realizar un estudio integral de sus manifestaciones, lo que a su vez genera que no se acredite la existencia de la violencia política demandada.

Por tanto, al no acreditarse actos dirigidos a menoscabar, denostar o demeritar la imagen del actor en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales, ni elementos objetivos que evidencien una afectación a su dignidad o participación política, no se actualizan los supuestos necesarios para tener por configurada violencia política.

Ahora bien, en lo que respecta, a las manifestaciones relativas a que la policía municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, impidió al Actuario de este Tribunal, llevar a cabo la notificación de la sentencia relativa al juicio identificado con la clave «\*\*\* \*\*\*, \*\*\*)», estas últimas deben desestimarse dado que, no establece de qué forma tal acto impacta en su esfera de derechos; por lo tanto, al no resultar en un agravio personal y directo dichas manifestaciones deben desestimarse.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que la prueba técnica ofrecida por la persona actora mediante escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco carece de pertinencia e idoneidad para acreditar los hechos que pretende demostrar.

En efecto, la citada prueba fue ofrecida con la finalidad de acreditar la supuesta obstrucción al Actuario adscrito a este Tribunal para efectuar la notificación de la sentencia dictada en el expediente \*\*\* \*\*\*, \*\*\*)»; sin embargo, dicho hecho no constituye un agravio personal y directo en la



esfera jurídica del promovente, ni se encuentra vinculado de manera inmediata con el menoscabo de sus derechos político-electorales, presupuesto indispensable para que pueda ser materia de análisis en el presente medio de impugnación.

Desde la perspectiva de la pertinencia, la prueba no guarda una relación directa con los hechos que, en su caso, podrían configurar violencia política en perjuicio del actor, pues se refiere a un acto procesal relacionado con la ejecución de una determinación jurisdiccional diversa.

Asimismo, carece de idoneidad, en tanto que aun en el supuesto de tener por acreditada la obstrucción alegada, ello no permitiría demostrar la existencia de violencia política en su contra, ni la actualización de una afectación concreta a su derecho a participar en condiciones libres de violencia en el ámbito político-electoral.

Finalmente, tampoco resulta útil para la resolución del presente asunto, ya que su eventual valoración no podría modificar el sentido de la determinación adoptada respecto de la inexistencia de los elementos constitutivos de la violencia política denunciada.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos mínimos de pertinencia, idoneidad y utilidad probatoria en relación con los hechos controvertidos, lo procedente es desechar la prueba técnica ofrecida.

Por último, tomando en consideración que, mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal ordenó la protección de los datos de la persona actora, **se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, tenga a bien elaborar la versión pública de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.**

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la omisión reclamada a la autoridad municipal consistente en no continuar con el procedimiento electivo en la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política denunciada** por la parte actora.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional** y en **estrados a los demás interesados**, en términos de lo previsto por los artículos 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>20</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintitrés de febrero del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/236/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>20</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/26/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA